

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, para resolver sobre la admisión de la demanda, para proveer.

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021.

El secretario,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE
DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.	1.678
Actuación:	Cesación de los efectos civiles de mutuo acuerdo
Demandantes:	Leonardo Barreto Cartagena y Paula Andrea Grajales Yepes
Radicado:	76 001 3110 001 2021 00228 00
Providencia:	Admisión de la demanda

Se presentó demanda de Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre LEONARDO BARRETO CARTAGENA y PAULA ANDREA GRAJALES YEPES, la que correspondió por reparto a este Juzgado el 29 de julio de 2021, la que vez revisada fue objeto de inadmisión, por presentar defectos que adolecía, los que fueron puestos en conocimiento de la parte interesada mediante auto No. 1.519 del 4 de agosto de 2021. Transcurrido el término para subsanar, y ante la ausencia de pronunciamiento por parte de los interesados, se procedió a su rechazo, mediante auto No. 1.658 del 24 de agosto de 2021.

Frente al rechazo de la demanda, se interpone por el apoderado de los interesados, recurso de reposición, el que fundamenta en que “revisada la trazabilidad del asunto, encuentra que en fecha 10 de agosto de los corrientes, presentó en forma la subsanación de la demanda, teniendo en cuenta todos los reparos expuestos por el despacho en la inadmisión, correo al que se le adjuntó nuevo poder como el memorial de subsanación”, por lo que solicita se tenga en cuenta el escrito presentado y se deje sin efecto el auto No. 1658 y en su lugar admitir la demanda.

Revisada la documentación digital, recibida a través del correo institucional del Juzgado, en la fecha señalada por el memorialista, se tiene que efectivamente fue allegado el escrito de subsanación dentro del término oportuno, sin que el juzgado se percatara de ello, razón por la que habrá de dejarse sin efecto el auto No. 1.658 del 24 de agosto de 2021, que rechazó la demanda por no subsanación y procederse a decidir sobre la admisión de la demanda, en caso de haberse cumplido con los requerimientos del despacho.

Ante los hechos ocurridos, resulta inane darle trámite al recurso de reposición presentado por el togado, ya que todo obedeció a un error del juzgado en cuanto a la recepción del memorial, por lo que habiendo sido subsanada la demanda en legal forma se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por la causal del mutuo consentimiento, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor LEONARDO BARRETO CARTAGENA y la señora PAULA ANDREA GRAJALES YEPES; el procedimiento a seguir es el señalado para el trámite de Jurisdicción Voluntaria, previsto en el art. 579 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por los demandantes, sin lugar a fijar término para practicarlas, en razón a que corresponden únicamente a pruebas documentales:

- a). Registro civil de matrimonio y nacimiento de los solicitantes.
- b) Registros civiles de nacimiento y fotocopias de las cédulas de ciudadanía de KELLY JOHANA BARRETO GRAJALES y MARÍA PAULA BARRETO GRAJALES, hijas habidas en el matrimonio, y que a la fecha son mayores de edad, sin que se encuentren estudiando.

TERCERO: En firme este proveído, regrese el presente asunto a Despacho para proferir sentencia digital, dado que no hay pruebas por practicar (art. 278 Num. 2 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA		
ESTADO No. _____		
EN	LA	FECHA
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. El Secretario,		
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ		